Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00199-00

Cartagena de Indias, Dieciséis (16) de Octubre de 2018

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00199-00**
Demandante	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**
Demandado	**VIRGINIA CORCHO DE MARRUGO**
Auto Sustanciación No.	**0667**
Asunto	**ORDENA EMPLAZAR**

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 02 de Octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho el emplazamiento al demandante toda vez que desconoce la dirección de notificación.

Siendo ello así, y de acuerdo a lo expresado en el artículo 293 del C.G. del P se ordenara emplazar a los demandados a la señora **VIRGINIA CORCHO DE MARRUGO** en un periódico de amplia circulación nacional como lo son el periódico el Tiempo y el Espectador.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: **EMPLAZAR** a la señora **VIRGINIA CORCHO DE MARRUGO** en los términos del artículo 293 del C.G del P, en un medio escrito de amplia circulación nacional como lo son el periódico el Tiempo y el Espectador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00199-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 17-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ABRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-228-00

Cartagena de Indias. Dieciséis (16) de Octubre de 2018

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00228-00**
Demandante	**MARLENE SANCHEZ BARRIOS**
Demandado	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES MAGISTERIO**
Auto Interlocutorio No.	**0463**
Asunto	**ADMISION DE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **MARLENE SANCHEZ BARRIOS** por intermedio de apoderado en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

A folio 26 del expediente. obra certificación expedida por la Procuraduría 176 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011). indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la accion.

b. Jurisdicción y competencia.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo en donde se solicita declarar la existencia y nulidad del acto configurado el día 08 DE AGOSTO DE 2017 en cuanto este niega el derecho a pagar la sanción moratoria por el pago tardio de las cesantías del demandante.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que ***i)*** el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **MARLENE SANCHEZ BARRIOS** en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES MAGISTERIO**

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES MAGISTERIO**. o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto: Córrase traslado de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Séptimo: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s). de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA..

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 17-10-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00232-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Acción	**ACCION POPULAR**
Radicado	**13-001-3331-008-2018-00232-00**
Demandante	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Demandado	**DISTRITO TURISTICO- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**
Auto interlocutorio No	**0461**
Asunto	**ADMITE ACCION POPULAR**

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la ACCION POPULAR promovida por en nombre propio por **WILLIAM MATSON OSPINO**, en calidad de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA**, contra **DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA,** invocando como derechos violados o vulnerados los de goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Al respecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el numeral cuarto (4) del art. 161 consagra:

> *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

De igual manera el articulo 164 del CPACA, establece:

> ***ARTÍCULO** 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud*

o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."(Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones enunciadas se observa que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, se pueda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo anotado y conforme a las pruebas obrantes a folio 10-11-12 del expediente, el actor dio cumplimiento a la exigencia antes citada.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCION POPULAR presentada en nombre propio por **WILLIAM MATSON OSPINO**, en calidad de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** contra **DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA,** a través del cual invoca como derechos violados o vulnerados los de goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del **DISTRITO TURISTICO- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA** o a quien éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz, de la existencia de esta ACCION POPULAR. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso

QUINTO: Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: Notifíquese personalmente este auto al accionante en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 17-10-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA OZARIO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

Cartagena de Indias D. T. y C.. dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**ACCION POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00233-00**
Demandante	**WILLIAM MATSON OSPINO – Personero Distrital de Cartagena**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA; SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**
Auto interlocutorio No	**0462**
Asunto	**ADMISION DE POPULAR**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Acción Popular por WILLIAM MATSON OSPINO – Personero Distrital de Cartagena, invocando como derechos violados o vulnerados: al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública.

En tratándose de las acciones populares. en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. se indicó lo siguiente:

> "*Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*"

Del mismo modo en el artículo 144 de dicha normatividad, se indicó que:

> *ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente. hacer cesar el peligro. la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública. podrá demandarse su protección. inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento. pueda el juez anular el acto o el contrato. sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha*

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."(Subrayado por fuera de texto)

De las consideraciones antes anotadas se extrae que con la nueva normatividad se exige que ante la entidad que genera el hecho vulnerador de los derechos colectivos, se instaure una reclamación previa y de no ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la misma, o se conteste de forma negativa o evasiva, se podrá acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo anotado y conforme a las pruebas obrantes a folios 10-16 del expediente, la parte actora dio cumplimiento a la exigencia antes citada.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión establecidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se procederá admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por WILLIAM MATSON OSPINO – Personero Distrital de Cartagena, invocando como derechos violados o vulnerados: al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales del DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE CARTAGENA, o a quien estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder, además, de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: Infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), o de cualquier otro medio eficaz, de la existencia de esta acción popular. Esta obligación se encuentra a cargo del accionante y es indispensable para el impulso de este proceso

QUINTO: Adviértase a la parte demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

SEPTIMO: Notifiquese personalmente este auto a la parte accionante en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) o en su defecto NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 135 DE HOY 17-10-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 2 fecha 18-07-2017
SIGCMA